



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

5

JUICIO NÚM.: TJ/I-9617/2025

ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo del dos mil veinticinco. **VISTOS** para resolver
en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD**

CIUDADANA Y TESORERO AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO,

la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,
Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada
de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO
CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y
150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y
32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
Méjico, procede a emitir sentencia; y -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el veintisiete de enero del dos mil
veinticinco, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, por su propio derecho, entabló demanda
en contra de la boleta de sanción con número de folio en relación del
vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX-----

2. Por auto de fecha veintinueve de enero del dos mil veinticinco, se admitió a trámite la
demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su



contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a el acto impugnado, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas o las que se adviertan de oficio, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas formularon cinco causales de improcedencia, mediante las cuales argumentaron que resulta improcedente el presente juicio debido a que el actor no acreditó su interés legítimo, así como que el Tesorero no ha emitido acto tendiente al cobro la sanción impuesta. -----

Por otra parte, esta Juzgadora, por técnica jurídica, procede al estudio conjunto de la segunda **causal de improcedencia** formulada por el Tesorero, así como la primera, segunda y tercer causal del Secretario de Seguridad Ciudadana ambas autoridades de la Ciudad de México, en las que argumentan esencialmente que el actor no exhibió



documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, “Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo”, este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con copia simple de la tarjeta de circulación emitida a nombre de Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX respecto del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX administriculada con la boleta de sanción Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX impugnada en el presente juicio, de la que se advierte que dicho vehículo constituye la materia del presente juicio de nulidad; documentales visibles a fojas diez y doce de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo del accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

“INTERÉS LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agravada.” -----

Ahora bien, esta Juzgadora considera infundada la primer causal de improcedencia formulada por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ya que si bien el no emitió la boleta de sanción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en la referida boleta, como consta en el documento denominado “Recibo de Pago a la Tesorería”, mismo que obra a fojas once del expediente en que se actúa. -----



En este contexto, resulta incuestionable la participación y un acto tendiente a ejecutar el cobro por parte del Tesorero de la boleta de sanción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: “*IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.*”; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dichas autoridades. -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado precisado en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en los oficios de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como supliditas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por el actor en su primer **concepto de nulidad**, en el cual medularmente manifiesta que la resolución impugnada se encuentra



indebidamente fundada y motivada.-

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de sus contestaciones a la demanda, manifestó que la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, defendiendo así la validez de la misma. -----

Del estudio realizado a la boleta de sanción identificada con el número de folio

visible a fojas diez de los autos del expediente en que se actúa, se

advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

Ahora bien, respecto de la boleta impugnada con número 1234567890, se advierte que se le impuso al actor una multa consistente en DIEZ VECES LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la autoridad demandada señaló que las infracciones cometidas por el hoy actor consistió en trasgredir lo dispuesto en: artículo 33 fracción II, inciso d), párrafo primero del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, disposición que a la letra establece: -----

"Artículo 33.- Aun cuando se encuentre presente el conductor o alguna otra persona, los vehículos motorizados estacionados serán inmovilizados por el agente autorizado para infraccionar, cuando:

...
II. Los vehículos con placas foráneas que se encuentren estacionados en zonas en las que existan sistemas de cobro por estacionamiento en vía pública, en los siguientes casos: ----

d) El vehículo esté estacionado fuera de un cajón y/o zona marcada para el estacionamiento, o esté invadiendo u obstruyendo otro cajón o acceso a cochera, con excepción de vehículos que por sus dimensiones rebasen el espacio del cajón marcado y hayan cubierto la cuota de estacionamiento por los espacios utilizados" -----

Respecto a lo anterior, se determina que la autoridad demandada no describió con precisión, la conducta infractora, toda vez que se limitó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en trasgredir lo dispuesto por los artículo 33 fracción II, inciso d), párrafo primero del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, siendo omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece.-----

En ese orden de ideas, es claro que el acto impugnado es omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Segunda Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

Séptima Época

Septima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Material Tesis:

Página: 283

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.-----

Séptima Época

Septima Época
No. Registro: 251051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Metáfora, 1992

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.-----

Aunado que la boleta de sanción de número **186 - LTAIPRDCDMX** carece de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las



autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

Novena Época

Revista Espana
Registro: 162208

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII. Mayo de 2011.

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.40.A.741 A

Página: 1041

BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010). La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafo imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, de los artículos 40., fracción I y 38, fracción III, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, este último vigente hasta el 17 de febrero de 2010, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal imponen sanciones en materia de tránsito, cuenten con la firma de éstos. Consecuentemente, si las indicadas boletas no contienen la firma autógrafo (de puño y letra) del agente que imponga la sanción, carecen de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de la boleta en controversia, trasgrede en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta impugnada, la autoridad no expresó las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada, así como tampoco precisó el fundamento de la sanción impuesta; en

consecuencia, la boleta a debate, resulta ser ilegal.-----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de

la ley en cita, la **nulidad** de la boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezca en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, así la restitución de puntos disminuidos a la licencia de conducir a

nombre de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** derivado de la sanción impuesta; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX**

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX la cantidad total de **Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX** indebidamente pagada a la tesorería mediante el comprobante de pago visible a fojas once para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E



38

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUICIO DE NULIDAD: TJI-9617/2025

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

ACTOR:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

TJ-9617/2025



0829542025

22
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCDTL/tagl

TRIBUNA
AYUNTAMIENTO
CÓDIGO
PRIMEROS AUXILIOS
INMATERIALES
ALQUILER
PAPEL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

48
49

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-9617/2025
ACTOR: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

CAUSA ESTADO SENTENCIA

Ciudad de México, a doce de mayo del dos mil veinticinco. **VISTO** el estado procesal que
guardan los autos en el presente juicio y las constancias que integran el mismo, **SE**
ACUERDA: En virtud de que, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo del dos
mil veinticinco, no procede recurso alguno, de conformidad con en el artículo 151 de la
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; atento que se tramo **vía sumaría**
y toda vez que las partes no ha interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de
Amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad
con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa**
estado la sentencia de VEINTICUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO,
dictada en el presente juicio. **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE**
EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma la **DOCTORA**
MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a
la Buena Administración de este **Tribunal** de Justicia Administrativa de la Ciudad de
Méjico e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos **Maestro**
Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/srl

TJ/I-9617/2025



4501122025



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1821
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1821
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1821
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
1821

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE PRESUPUESTO
AL V. 10, 50, 50, Y 20 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTIUNO DE

MARZO DE MIL VEINTIUNO CIENTO

SE HACE POR LIENZO AUTORIZADA LA EXPENDICIÓN DEL

PREBADO ALQUILER.

EN VEINTIDOS DE MARZO DEL
AÑO DE VEINTI CINCO MIL VEINTI UNO AL DIA
CORRESPONDIENTE.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE MÉXICO